

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00081-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora a los demandados Edgar Fidel Rodríguez y Guillermo Chaves Vargas mediante mensaje de datos<sup>1</sup> por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dado que se le indicó el deber de comparecer a esta sede judicial para su notificación personal y al tiempo refirió que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del remisorio, lo cual crea confusión y resulta hasta contradictorio, pues conminar al enterado a comparecer al juzgado para surtir su notificación no es una previsión de la normativa citada en el remisorio. Recuérdese que, la notificación personal también puede efectuarse mediante mensaje de datos y, en ese sentido, se entiende realizada una vez transcurridos dos días al envío del mensaje, de manera que, no tiene inferencia alguna la acotación relacionada con hacerlo comparecer a la sede del juzgado para la notificación personal cuando se entiende surtida con el mensaje de datos.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Germán Rubiano Carranza como apoderado del demandado Guillermo Alfonso Chaves Vargas en los términos del poder<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ver PDF12-13

<sup>2</sup> Ver PDF14

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a al demandado Guillermo Alfonso Chaves Vargas, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado [rubiano88@gmail.com](mailto:rubiano88@gmail.com) Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda, excepciones y objeción al juramento estimatorio<sup>3</sup>

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Marisela Cruz Moreno como apoderada del demandado Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez en los términos del poder conferido.<sup>4</sup>

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por la abogada [mariselacruz514@gmail.com](mailto:mariselacruz514@gmail.com) Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte demandada.

---

<sup>3</sup> Ver PDF15

<sup>4</sup> Ver PDF01 Pág 3 C-03.

SEXO. Por sustracción de materia nada resuelve frente a la nulidad planteada por Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez por cuanto la notificación sobre la cual arguye yerros no fue tenida en cuenta y con todo su notificación se surtió por conducta concluyente.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación de la demandada Axa Colpatria S.A., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

J.R.

Juez  
(3)